



Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 1027

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Dairo Alexander de Jesús Orozco
Demandado	Municipio de Bello
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2023 00463 00</b>
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Dairo Alexander de Jesús Orozco en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Municipio de Bello, por cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE:**

**Primero. NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de la entidad demandada, Municipio de Bello, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo. NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Víctor Alejandro Rincón Ruiz, con T.P. No. 75.394 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Cuarto. CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Quinto. ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

**Sexto. ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Séptimo. ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos: [cramirez1990@hotmail.com](mailto:cramirez1990@hotmail.com), [victoralejandrorincon@hotmail.com](mailto:victoralejandrorincon@hotmail.com), [notificacionesjudici@bello.gov.co](mailto:notificacionesjudici@bello.gov.co) y [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

**NOTIFÍQUESE**  
**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b> <b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior. Medellín, 17 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

<sup>1</sup> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono: 6042616678

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19548e66184be0fd9c6457008b9b493b2525efbe21f52ed5e09f55a40fca68**

Documento generado en 16/11/2023 02:16:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 1030

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	Ana Carolina Londoño Suarez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Antioquia y Fiduciaria la Previsora S.A.
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2023 00474 00</b>
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Ana Carolina Londoño Suarez en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Antioquia y Fiduciaria la Previsora S.A. por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE:**

**Primero. NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Antioquia y Fiduciaria la Previsora S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo. NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Christian Alirio Guerrero Gómez con T.P. No. 362.438 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Cuarto. CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos**

**constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Quinto. ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

**Sexto. ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Séptimo. ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos: [proteccionjuridicadecolombia@gmail.com](mailto:proteccionjuridicadecolombia@gmail.com), [notjudicialprotjucol@gmail.com](mailto:notjudicialprotjucol@gmail.com), [notificacionesjudiciales@minedecacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minedecacion.gov.co), [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co), [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) y [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

#### NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b>  <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b>  <b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior.  Medellín, 17 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

<sup>1</sup> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono: 6042616678

**Firmado Por:**  
**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f36b05f58667dc6338af1523354d36489f75dbb52ce62e82c0ac18265f450ae**

Documento generado en 16/11/2023 02:16:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 1026

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Yolanda Isabel Grajales García y otros
Demandado	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2023 00460 00</b>
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Yolanda Isabel Grajales García, Andrés Felipe Ramírez Grajales quién representa a sus hijas menores de edad María José y Alisson Ramírez Vargas, María Ismenia García de Grajales y Humberto de Jesús Grajales Vera en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en contra del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE:**

**Primero. NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de la entidad demandada Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo. NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Alberto Rodríguez Ibagué, con T.P. No. 234.606 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Cuarto. CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos**



**constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Quinto. ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

**Sexto. ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Séptimo. ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos: [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co), [arodriguezibague@gmail.com](mailto:arodriguezibague@gmail.com) y [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

### NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b>  <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b>  <b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior.  Medellín, 17 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

<sup>1</sup> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono: 6042616678

Firmado Por:  
**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3712ac46091d7eca937d95248fdade8c625b572409adc3bb7d370b6ba0eb7aa4**

Documento generado en 16/11/2023 02:16:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 1028

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	Diego Fernando Roldán Gómez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG- y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2023 00467 00</b>
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Diego Fernando Roldán Gómez en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG- y Departamento de Antioquia por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que aunque en la demanda se solicita declarar nulidad del acto administrativo denominado ANT2023ER029719 del 24 de julio de 2023 y en la constancia de conciliación extrajudicial se hace referencia al ANT2023EE021864 de la misma fecha, se entenderá que el acto administrativo frente al cual se solicita la declaratoria de nulidad es el último, es decir, el **ANT2023EE021864**, toda vez que aunque los dos radicados se encuentran insertos en dicho acto administrativo, el primero, de conformidad con la constancia de recibido que se encuentra a folio 28 del archivo nombrado “03Demanda” corresponde al número asignado en el momento de radicación de la petición.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

**RESUELVE:**

**Primero. NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG- y Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo. NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Cuarto. CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el

término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Quinto. ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

**Sexto. ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Séptimo. ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com), [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co), [notificacionesjudiciales@minedificacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minedificacion.gov.co),

---

<sup>1</sup> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

[notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co), [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co),  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) y [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

**NOTIFÍQUESE**  
**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 17 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono: 6042616678

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95b5115098fb39ff4275587f900702ef4b96c7a6bb28e307a5a4b0b90794dcd**

Documento generado en 16/11/2023 02:16:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:025-2022-00034**

**LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS**

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia No. 235 del 9 de octubre de 2023 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"28Sentencia FI 19"	1 SMLMV: \$290.000 \$290.000 \$290.000 \$290.000
	Expensas	-	-
Segunda	Sin condena en costas en segunda instancia	-	-
Total			\$1.160.000

-Valor total costas: Un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



**JENIFER HORMIGA RINCÓN**  
Secretaria



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nro. 862

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	José Eduardo Valencia Aguirre y otros
Demandado	Fiscalía General de la Nación
Radicado	05001 33 33 025 2022 00034 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, en favor de la parte demandada Fiscalía General de la Nación en contra de la parte demandante José Eduardo Valencia Aguirre, María Verence Bran Gaviria, Ana María Ruiz Bran y Luis Adrián Bran Gaviria por la suma de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000); esto es doscientos noventa mil pesos (\$290.000) cada uno.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 17 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [carlosdborja@hotmail.com](mailto:carlosdborja@hotmail.com); [karina.sancheza@fiscalia.gov.co](mailto:karina.sancheza@fiscalia.gov.co); [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co); [carlosdborja@hotmail.com](mailto:carlosdborja@hotmail.com);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia



Código de verificación: 659800fc9bcfb4f98553514f220c51f6707a0dfdafee91744b083fc4e2da1bc2

Documento generado en 16/11/2023 02:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:025-2022-00305**

**LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS**

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia No. 231 del 29 de septiembre de 2023 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"15Sentencia FI 19"	1 SMLMV: \$580.000 \$580.000
	Expensas	-	-
Segunda	Sin condena en costas en segunda instancia	-	-
Total			\$1.160.000

-Valor total costas: Un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



**JENIFER HORMIGA RINCÓN**  
Secretaria



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nro. 861

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Diana Marcela Posada Restrepo y otros
Demandado	Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2022 00305 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada Departamento de Antioquia en contra de la parte demandante Diana Marcela Posada e Isabel Cristina Posada Restrepo por la suma de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000); esto es quinientos ochenta mil pesos (\$580.000) cada una.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 17 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [Alejandra.parejac@gmail.com](mailto:Alejandra.parejac@gmail.com); [gladyszabrina.renteria@antioquia.gov.co](mailto:gladyszabrina.renteria@antioquia.gov.co); [gladyszabrina.renteria@antioquia.gov.co](mailto:gladyszabrina.renteria@antioquia.gov.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **be67c2ea1ffd3bf197c3d3b4fb0a87d23f53f83ae77813ee83edef7a96e7a799**  
Documento generado en 16/11/2023 02:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)  
Auto de Sustanciación No. 1021

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante	Colpensiones
Demandado	Blanca Cecilia Vanegas Álvarez y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección
Radicado	N° 05 001 33 33 025 <b>2023 00313</b> 00
Asunto	Concede Recurso de Apelación

El 02 de noviembre de 2023 el Juzgado por medio de auto interlocutorio No. 994 denegó la suspensión provisional de los actos demandados y que fuera solicitada a través de medida cautelar, decisión que fue notificada según lo establecido en el artículo 201 del CPACA y contra el cual, la parte demandante formuló recurso de apelación.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concede en el efecto devolutivo conforme con el artículo 243 del CPACA. En consecuencia, se ordena por secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 17 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> bcvanegas28@gmail.com, datospersonales@proteccion.com.co,  
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, paniaguacohenabogadosas@gmail.com,  
ofabogados@une.net.co, cgomezd@hotmail.com

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd95034396fd16af8023d6cc7b75f5e7151d14d01ecd7003f27e8699542e2f1**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 987

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Blanca Esnyda Gómez Zapata y otros
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 <b>2018 00242</b> 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 17 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [diazsaninabogados@gmail.com](mailto:diazsaninabogados@gmail.com); [cbenavides@cyepesabogados.com](mailto:cbenavides@cyepesabogados.com); [diazsaninabogados@gmail.com](mailto:diazsaninabogados@gmail.com); [clamaja66j@hotmail.com](mailto:clamaja66j@hotmail.com); [notificaciones@jcyepesabogados.com](mailto:notificaciones@jcyepesabogados.com); [comunicaciones@vjabogados.com.co](mailto:comunicaciones@vjabogados.com.co); [notificaciones@jcyepesabogados.com](mailto:notificaciones@jcyepesabogados.com); [jcyepes@jcyepesabogados.com](mailto:jcyepes@jcyepesabogados.com);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e62f50afa7fbb301ae5a372d3919e6f4564bc8bce8544a36b35769549384d9**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 981

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Silvia Arias flores y otros
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2020 00062 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 17 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [mario.correa@medellin.gov.co](mailto:mario.correa@medellin.gov.co); [dmhurtado@abogadoshurtado.com](mailto:dmhurtado@abogadoshurtado.com);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d7a3d2eaf4f3bed3abc540ae5b5ad6941a40afeef9e7ce4734a4b5c564c199

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 98981

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado	Jesús Antonio Marín Castaño
Radicado	05001 33 33 025 2020 00321 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 17 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [paniaquamedellin1@gmail.com](mailto:paniaquamedellin1@gmail.com); [loperayquirozabogados@gmail.com](mailto:loperayquirozabogados@gmail.com);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3acff030f4a009fc15fd894f359b014441ec2332b89e9fbb037f3668cf7012bd**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 991

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Samuel Díaz Narváez y otros
Demandado	Municipio de Bello
Radicado	05001 33 33 025 <b>2022 00353</b> 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 17 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> **Correos:** [jimy0317@hotmail.com](mailto:jimy0317@hotmail.com); [pacortes2000@hotmail.com](mailto:pacortes2000@hotmail.com);  
[notificacionesjudici@bello.gov.co](mailto:notificacionesjudici@bello.gov.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3826cba322e3a5ee9dced63b4b96df22fc84a995cf33efc34f9db2c896ca8c72**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 988

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Diana Cristina Henao Gómez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 <b>2022 00372 00</b>
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 17 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notilopezquintero@gmail.com](mailto:notilopezquintero@gmail.com); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [t\\_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co); [t\\_nbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nbermudez@fiduprevisora.com.co); [jhonatanandres.sierra@antioquia.gov.co](mailto:jhonatanandres.sierra@antioquia.gov.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a75aabc6df20d909086da8454c014104d608f6d774b39ff5aed917b5fc9a282e

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 989

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Margarita María Montoya Olaya
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 <b>2022 00477</b> 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 17 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notilopezquintero@gmail.com](mailto:notilopezquintero@gmail.com); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [t\\_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co); [t\\_nbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nbermudez@fiduprevisora.com.co); [natalia-gallego@medellin.gov.co](mailto:natalia-gallego@medellin.gov.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b8220289cf162ad89051426d389dad5c2bea59e214cfd724a8b0e49ff4b2616

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 989

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Ernesvel Cartagena Usuga
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 <b>2022 00485</b> 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 17 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notilopezquintero@gmail.com](mailto:notilopezquintero@gmail.com); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [t\\_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co); [t\\_nbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nbermudez@fiduprevisora.com.co); [josedavidrq4@gmail.com](mailto:josedavidrq4@gmail.com);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d70e5546e632787ff16f5b10b68a2930a24ed0887f5661cd4ff41224c815d62

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 990

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Fanny de Jesús Gil Toro
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 <b>2022 00551</b> 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 17 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notilopezquintero@gmail.com](mailto:notilopezquintero@gmail.com); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [t\\_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co); [t\\_nbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nbermudez@fiduprevisora.com.co); [carmenots13@gmail.com](mailto:carmenots13@gmail.com);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1c38261ef61451446e06a8ac5dc5d012473658fa2ec8c3dd34a344e099b00c**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)  
Auto de sustanciación No. 1029

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Rosalba Osorio Orrego
Demandado:	FOMAG y Departamento de Antioquia
Radicado:	05001 33 33 025 2023 00469 00
Asunto:	Inadmite demanda.

Se **INADMITE** la demanda presentada por Rosalba Osorio Orrego en contra de la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

#### 1. Poder:

Se allega con la demanda el poder conferido por el demandante, sin embargo, analizado su contenido, es evidente que es un documento escaneado que no contiene presentación personal ante notario o la constancia de haberse conferido mediante mensaje de datos.

Al respecto se tiene que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo quedó incluida dentro de las medidas adoptadas por el Decreto 806 de 2020, que privilegió el uso de las tecnologías e introdujo cambios respecto a los poderes.

De conformidad con lo anterior, además del poder tradicional también se introdujo el poder mediante mensaje de datos y este último para **ser aceptado requiere**: i) **Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.** ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que aquel le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

La expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) *Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax*”.

Es carga del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder para el referido proceso. Para tal efecto es menester

acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifiesta esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato y para qué proceso, y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad y cuando el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)” con los requisitos necesarios, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

Debe aclararse que esta no es la única forma de otorgar poderes, pues el Decreto 806 de 2020 solo introdujo una nueva forma para hacerlo, pero no derogó los poderes originales y auténticos con presentación personal ante notario, sin embargo, ninguna de las dos formas está presente en lo aportado al proceso.

Por lo anterior deberá allegarse al proceso el poder válidamente conferido para representar a la parte demandante, bien sea conferido mediante mensaje de datos con los requisitos dispuestos para ello o a través de presentación personal en notaría.

**2. ESTABLECER** como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 6042616678 y el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

**3. ORDENAR** a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com).

#### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 17 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

[juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com);  
[notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co);  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

[notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co);  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co).

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa83e91db712a1d926d8cf1c671fc09930024885ce33b6688ef1e46ac2eb0f5**



Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)  
Auto de Sustanciación No. 1031

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho lesividad
Demandante	Colpensiones
Demandado	Andrés Adrián González Pico
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2021 00194</b> 00
Asunto	Incorpora prueba y corre traslado

Advierte el Despacho que las entidades requeridas remitieron lo solicitado<sup>1</sup> respecto a la hoja de liquidación y reliquidación de la pensión de invalidez y el certificado de ingreso a nómina, los cuales fueron enviados por Colpensiones, así como la certificación de las incapacidades pagas al demandado allegadas por SURA EPS; por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 del CGP se incorpora la prueba allegada y se da traslado a las partes por el término de tres (3) días, para los efectos previstos en el Art. 277 ibídem.

### NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 17 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Ver archivos de la carpeta denominados "41MemorialRespuestaPruebaColpensiones", "42RespuestaPruebaColpensiones", "44RespuestaPruebaSura" que hacen parte del expediente digital.

<sup>2</sup> notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, paniaguacohenabogadossas@gmail.com, erazo309@hotmail.com, pico3169@gmail.com

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2123aa8209aaa7a1d98e74b4c721cc5755c19d5047185a5ce89961b1eda07a0b

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)  
Auto de Sustanciación No. 1005

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Fredy García Ramírez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2022 00557 00</b>
Asunto	Incorpora prueba y corre traslado

Advierte el Despacho que la entidad demandada remitió<sup>1</sup> lo solicitado respecto de la fecha a partir de la cual estuvo a disposición y para ser cobrado el valor correspondiente a la cesantía reconocida al demandante, por lo tanto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 del CGP se incorpora la prueba allegada y se da traslado a las partes por el término de tres (3) días, para los efectos previstos en el Art. 277 ibídem.

### NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

#### JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 17 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Ver archivos de la carpeta denominados "34RespuestaRequerimientoFomag", "35Anexo1RespuestaRequerimientoFomag", "36Anexo2RespuestaRequerimientoFomag" que hacen parte del expediente digital.

<sup>2</sup> juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;; o; notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;; t\_dmgarcia@fiduprevisora.com.co;; t\_nbermudez@fiduprevisora.com.co; angelaarredondoa@gmail.com;

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9491c88cb35f676bf0907150498b896570cfd8aec74fb9fb34683884b282**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 903

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No Laboral
Demandante	Sociedad Conhydra ESP
Demandado	SENA
Radicado	05001 33 33 025 <b>2014 01160</b> 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias, previo la liquidación de las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 17 de noviembre 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

---

<sup>1</sup> Correo;

[dorozco@conhydra.com](mailto:dorozco@conhydra.com); [jaimecuartas@gmail.com](mailto:jaimecuartas@gmail.com); [notificacionesjudiciales@sena.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@sena.edu.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **80f3245386ed4510845e539a09a1285c0cbf2333b68df5b0767323f5c476668e**

Documento generado en 16/11/2023 02:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 902

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Blanca Libia Osorio Toro
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 <b>2019 00340</b> 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias, previo la liquidación de las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 17 de noviembre 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correo;

[carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com);  
[notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co); [gonzalo.perez@medellin.gov.co](mailto:gonzalo.perez@medellin.gov.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: f37d7842715fe471390ca42e4305beb161f86a79a240fb8dc5b8c23e5d3eb70a

Documento generado en 16/11/2023 02:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 1032

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado	Paula Andrea Ochoa Monsalve
Radicado	05001 33 33 025 2023 00152 00
Asunto	Ordena integrar litisconsorcio necesario - Requerimiento a ambas partes

Revisado el expediente del proceso de la referencia se observa lo siguiente:

El 21 de junio de 2021<sup>1</sup>, fecha posterior al fallecimiento del señor Roberto Antonio Duque Campuzano ocurrida el 12 de diciembre de 2020, se presentaron a reclamar indemnización sustitutiva de sobrevivientes ante Colpensiones a través de apoderado, tanto Paula Andrea Ochoa Monsalve en calidad de compañera permanente como su hijo menor de edad, Christian Duque Ochoa.

Mediante la Resolución SUB 634 del 4 de enero de 2022<sup>2</sup> Colpensiones reconoció y ordenó el pago de la pensión de sobrevivientes a la señora Ochoa Monsalve a partir del 12 de diciembre de 2020, en un porcentaje del 50%, liquidando a su favor el retroactivo que le correspondía.

Por otro lado, con respecto al hijo del causante, esto es, Christian Duque Ochoa, a través del citado acto administrativo, la entidad dejó en suspenso el posible derecho y el porcentaje que le pudiera corresponder en torno a la pensión de sobrevivientes solicitada, debido a que si bien, al momento de radicada la petición, era menor de edad y su representación legal era ejercida por su madre, para la fecha de emisión de la Resolución SUB 634 del 4 de enero de 2022, ya contaba con 18 años de edad y por lo tanto, era necesario que acreditara ser beneficiario en calidad de estudiante. Lo anterior implicaba allegar su cédula de ciudadanía y las certificaciones de estudio correspondientes. En caso de que no contara con el segundo documento, debía así manifestarlo a la entidad y autorizar el acrecimiento de la parte pensional a favor de los demás beneficiarios con derecho.

El 20 de enero de 2022<sup>3</sup>, el señor Christian Duque Ochoa confirió poder a abogado con el fin de que lo representara en el trámite administrativo y que obra en el plenario de la actuación, así como copia de su cédula de ciudadanía. En lo

<sup>1</sup> Archivos que hace parte del expediente electrónico denominados "39ExpedienteAdministrativoColpensionesParte1", que a su vez contiene el archivo llamado "GEN-DOA-DA-2021\_12696918-20211028091555.pdf" y "41ExpedienteAdministrativoColpensionesParte2" que a su vez contiene el archivo llamado "GEN-REQ-IN-2022\_857431\_2-20220531011707.pdf".

<sup>2</sup> Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "41ExpedienteAdministrativoColpensionesParte2" que a su vez contiene el archivo llamado "GEN-REQ-IN-2022\_857431\_2-20220531011707.pdf".

<sup>3</sup> Archivos que hace parte del expediente electrónico denominados "39ExpedienteAdministrativoColpensionesParte1", que a su vez contiene los archivos llamados "GEN-POD-AF-2022\_857431-20220124021249" y "GEN-DDI-BE-2022\_857431-20220124021249..pdf".

que respecta al certificado de estudio solicitado, mediante escrito radicado el 24 del mismo mes y año<sup>4</sup>, informó que aún no contaba con éste, pero que una vez lo obtuviera, lo presentaría, razón por la que no se autorizó el acrecimiento pensional a favor de su madre Paula Andrea Ochoa Monsalve.

A través de la Resolución SUB 72722 del 14 de marzo de 2022<sup>5</sup> Colpensiones dio respuesta a lo manifestado por el señor Duque Ochoa señalando que debido a que *“aun no se ha aportado el certificado de estudios correspondiente al segundo semestre del año 2021 y del primer semestre del año 2021, con los que acredite la calidad de estudiante”*, la pensión de sobrevivientes solicitada debía dejarse en suspenso, por lo que confirmó en todas sus partes la Resolución SUB 634 del 4 de enero de 2022.

Posterior a ello, en lo que respecta a sí el señor Duque Ochoa fue ingresado en la nómina de la entidad demandante por haber acreditado la calidad de estudiante, no existe prueba alguna en el expediente administrativo que así lo pruebe.

De otro lado, lo que sí se observa en la actuación administrativa es que la Dirección de Nómina de Pensionados certificó el 9 de febrero de 2023<sup>6</sup> que Paula Andrea Ochoa Monsalve es beneficiaria de una pensión de sobrevivientes y los valores que le han sido girados entre diciembre de 2020 y febrero de 2023.

Ahora, teniendo en cuenta que allí se indica que la mesada adicional que le fue girada en noviembre (correspondiente al año 2022) a la señora Ochoa Monsalve, fue de \$1.264.269 y que la cuantía total en la que fue fijada la pensión a través de la Resolución SUB 634 del 4 de enero de 2022 a partir del 20 de diciembre de 2020 fue de \$2.356.063, se puede concluir que para febrero de 2023, fecha en la que se repite, la Dirección de Nómina certificó los valores que le había pagado a ésta, no se había producido acrecimiento a su favor.

Así entonces, es posible concluir que el hijo del causante, señor Christian Duque Ochoa acreditó su calidad de estudiante y hoy en día disfruta del 50% de la pensión que fue dejada en suspenso a su favor, o que aún el citado porcentaje continúa en poder de la entidad, sin que en ninguno de los 2 casos el proceso deba tramitarse sin su comparecencia, en tanto mínimamente no hay duda que desde el fallecimiento de su padre, esto es, desde el 20 de diciembre de 2020 hasta el día en que cumplió 18 años de edad (3 de octubre de 2021), tiene derecho al reconocimiento de las mesadas causadas en el 50% que le corresponde, según se estableció en la Resolución SUB 634 del 4 de enero de 2022 y se confirmó a través de la Resolución SUB 72722 del 14 de marzo de 2022, actos administrativos que precisamente son los que se demandan mediante el presente medio de control.

---

<sup>4</sup> Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “41ExpedienteAdministrativoColpensionesParte2” que a su vez contiene los archivos llamados “GEN-RES-CO-2022\_857431-20220124025425.pdf” y “GRF-REP-AF-2022\_857431-20220124021249..pdf”.

<sup>5</sup> Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “41ExpedienteAdministrativoColpensionesParte2” que a su vez contiene el archivo llamado “GEN-REQ-IN-2022\_857431\_2-20230228053013.pdf”.

<sup>6</sup> Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “41ExpedienteAdministrativoColpensionesParte2” que a su vez contiene el archivo llamado “GEN-REQ-IN-2022\_857431\_2-20230228053015.pdf”.

La anterior falencia que se observa en el proceso, proviene desde la instauración de la demanda, pues claramente lo aquí expuesto permite concluir que la entidad demandante desde su presentación, debió dirigirla no sólo en contra de la señora Paula Andrea Ochoa Monsalve, sino también del joven Christian Duque Ochoa, quien desde el 3 de octubre de 2021 alcanzó la mayoría de edad, hecho que la entidad adujo en la Resolución SUB 634 del 4 de enero de 2022 para mantener la prestación económica reconocida en suspenso y que el presente medio de control fue radicado el 2 de mayo de 2023<sup>7</sup>.

Conforme con lo anterior es posible además que el expediente administrativo allegado al proceso, siga presentando información parcial, pues en caso de que el citado Duque Ochoa haga parte de la nómina de Colpensiones, deben existir los certificados de estudios con los que acreditó su calidad de estudiante y probablemente acto administrativo que haya reconocido el derecho pensional que a su favor fue dejado en suspenso.

En consecuencia, en aras de continuar con el trámite del presente proceso y evitar eventuales nulidades que se puedan alegar en el futuro, es claro para el Despacho que es necesaria la vinculación al proceso como litisconsorte necesario del señor Christian Duque Ochoa, en tanto los efectos jurídicos de la sentencia se extenderán a éste, pues las pretensiones se dirigen a declarar la nulidad de los actos administrativos que ordenaron el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes de la que también es beneficiario.

En tal sentido, no hacerlo conllevaría a la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*, la cual al tenor del artículo 134 ibidem, es insaneable.

En consecuencia, se ordenará integrar debidamente el litisconsorcio necesario, vinculando al presente medio de control al señor Christian Duque Ochoa.

Debido a que se desconoce un correo electrónico a través del que pueda notificársele lo aquí decidido al señor Duque Ochoa, pero estando acreditado en el informe técnico de investigación<sup>8</sup> que hace parte del expediente administrativo que su madre y demandada dentro de este proceso, reside en la dirección Carrera 40 No. 54 – 19 Torre Caracas Interior 1304 de Medellín y teniendo en cuenta la edad del vinculado y presuntamente su calidad de estudiante, lo que hace posible que conviva con su madre, se ordena que su notificación en primera instancia, se realice a la citada dirección. También se ordena que la señora Ochoa Monsalve a través de su apoderada, informe dentro de los 5 días siguientes a la notificación de

<sup>7</sup> Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “02ActaReparto”.

<sup>8</sup> Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “41ExpedienteAdministrativoColpensionesParte2” que a su vez contiene el archivo llamado “GEN-REQ-IN-2021\_6961541-20211203121802.pdf”.

esta providencia si conoce otra dirección - electrónica o física-, en la que se pueda notificar al señor Duque Ochoa acerca de lo que aquí decidido.

Asimismo, dado lo que viene ocurriendo con el presente proceso, en tanto es claro que el expediente administrativo allegado, no contiene toda la actuación necesaria para su decisión en vía judicial, se ordena que la entidad demandante certifique si el señor Christian Duque Ochoa hace parte de la nómina de la entidad y en caso afirmativo, aporte acto administrativo mediante el que se le reconoció el derecho pensional y se ordenó su ingreso a nómina, así como que informe los valores que ha devengado y los que le han sido deducidos.

El oficio con tal fin será remitido por la secretaría del Juzgado; la entidad tendrá el término de 5 días, contados a partir del recibo de la comunicación, para responder lo pedido. Asimismo, la apoderada de la parte demandante deberá acreditar ante el Despacho dentro del término de 5 días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, que le informó a la entidad acerca de este nuevo requerimiento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

#### **RESUELVE**

**Primero. ORDENAR** integrar debidamente el litisconsorcio necesario, vinculando al presente medio de control al señor Christian Duque Ochoa, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo. REQUERIR** a la señora Ochoa Monsalve y a Colpensiones en los términos especificados frente a cada uno de los sujetos procesales mencionados, debiendo obrar de conformidad.

**Tercero. NOTIFICAR** de manera personal al señor señor Christian Duque Ochoa de conformidad con lo establecido en el art. 291 del Código General del proceso – por remisión del art. 200 de la Ley 1437 de 2011-, en armonía con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto. CORRER** traslado de la demanda al señor Christian Duque Ochoa, por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo

previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Quinto. ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP-, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

**Sexto. ADVERTIR** al señor Christian Duque Ochoa, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Séptimo. ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), [paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com), [paulamon308@gmail.com](mailto:paulamon308@gmail.com) y [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

**NOTIFÍQUESE<sup>9</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN  
CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 17 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>9</sup> [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), [paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com), [paulamon308@gmail.com](mailto:paulamon308@gmail.com); [yuneyver@gmail.com](mailto:yuneyver@gmail.com); [paniaguapereira1@gmail.com](mailto:paniaguapereira1@gmail.com);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40028c2449323f27921698a1f393817d30834d824ea47d91698d6197f3f85014**

Documento generado en 16/11/2023 02:16:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**















Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación N° 1006

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Jenny Tatiana Ramírez Mejía y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, Fiscalía General de la Nación y Municipio de La Pintada
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00014 00
Asunto	Pone en conocimiento y corre traslado

Se pone en conocimiento los informes remitidos por la Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia, el Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Medellín y la Fiscalía 126 del Municipio de La Pintada, solicitados mediante auto para mejor proveer del 26 de octubre de 2023.

Los informes se incorporan al expediente digital y obran entre los archivos 48 y 53 tal como se muestra a continuación:

-  44AutoMejorProveerDisponeOficialTribunalYJuzgado
-  45OficioRequiereDiligenciasTribunalSuperiorAntioquia
-  46OficioRequiereDiligenciasFiscal126LaPintada
-  47OficioRequiereDiligenciasJuzgado37Administrativo
-  48RespuestaJuzgado37Administrativo
-  49ConstanciaRecepcion
-  50RespuestaTribunalSuperiorAntioquia
-  51ConstanciaRecepcion
-  52InformeFiscalia126LaPintada
-  53RespuestaFiscalia126LaPintada

Se comparte nuevamente link del proceso: [050013333025202200014](https://050013333025202200014)

Finalmente, se corre traslado a las partes por el término de 10 días, para que, si lo estiman pertinente, complementen los alegatos de conclusión en relación con esta prueba.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

<sup>1</sup> [jairo642004@hotmail.com](mailto:jairo642004@hotmail.com); [notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co);  
[alfgomez@minjusticia.gov.co](mailto:alfgomez@minjusticia.gov.co); [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co);  
[silvio.rivas@fiscalia.gov.co](mailto:silvio.rivas@fiscalia.gov.co); [silviorivas06@yahoo.com](mailto:silviorivas06@yahoo.com); [notificacionjudicial@lapintada-antioquia.gov.co](mailto:notificacionjudicial@lapintada-antioquia.gov.co);

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 17 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f57ce42f29e2582b8fa62cb71063ef2ca185a9817be5a6e31070e2672a055e5**

Documento generado en 16/11/2023 02:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)  
Auto sustanciación No. 980

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Mario de Jesús Villa y otros
Demandado	Nación – Municipio de Medellín y otros
Radicado	N° 05001 33 33 <b>025 2013 00154</b> 00
Asunto	Auto reprograma audiencia

Revisando el expediente, se observa que la parte demandante mediante memorial informa al despacho que consultado con los profesionales que rindieron el dictamen pericial, esto es, los señores Carlos Andrés Muñoz Montoya y Juan Esteban Montoya Restrepo, el primero de ellos tiene fijada para el día y hora de la contradicción del dictamen, audiencia inicial en el Juzgado 15 de Familia de Oralidad de Medellín.

En consecuencia, y dado que el dictamen fue rendido por los dos profesionales en cada una de sus especialidades, se hace necesaria la participación de ambos profesionales en la contradicción del dictamen; así las cosas, se fija como nueva fecha para la contradicción del dictamen pericial el día siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las diez (10:00 am) de la mañana.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) / Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

**Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho** para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: [050013333025201300154](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias)

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 17 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

---

<sup>1</sup> [clamaja66j@hotmail.com](mailto:clamaja66j@hotmail.com); [notificaciones@jcyepesabogados.com](mailto:notificaciones@jcyepesabogados.com); [jinanro@yahoo.es](mailto:jinanro@yahoo.es);  
[alberto235@live.com](mailto:alberto235@live.com); [juancarlosnanclares@gmail.com](mailto:juancarlosnanclares@gmail.com); [defensoriasc@pgabogados.com](mailto:defensoriasc@pgabogados.com);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca31e112af09ac478adc31a64c2c01455d449ee32eb8261723cb03ba1b69c43f**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 903

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Wilmar Andrés Marín López CC 10.050.853
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2013 00231 00</b>
Asunto	<b>Requiere Ejército Nacional</b>

Previo a liquidar las agencias en derecho, se requiere por segunda vez al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en aras de que se allegue copia del cumplimiento de la sentencia proferida por el Despacho el 31 de marzo de 2014 la cual se confirma parcialmente por el Tribunal Administrativo de Antioquia, según sentencia del 17 de septiembre de 2015.

Lo anterior se debe a que en el numeral 4 de la sentencia 2014-27 del 31 de marzo de 2014 obrante a folio 133 a 141 del expediente, se dispuso que la condena en costas a favor del demandante correspondería al 1% de las pretensiones reconocidas, por lo que se requiere el acto de cumplimiento de la sentencia en aras de establecer las agencias en derecho.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 17 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> [notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co);  
[BULGUS1@YAHOO.ES](mailto:BULGUS1@YAHOO.ES);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Código de verificación: e3833baf0c7800a4306043a530eb719295641169d7fb7e4f84c8865bc2e620f8

Documento generado en 16/11/2023 02:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)  
Auto de Sustanciación No. 1004

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Naifer Manuel Arias Guerrero
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00089 00
Asunto	Requiere aportar Expediente Administrativo

Examinada la contestación presentada por el Departamento de Antioquia, se observa que si bien afirma aportar el expediente administrativo, se constata que los documentos aportados no contienen la totalidad de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, conforme con el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, norma en la que también se establece que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos necesarios para definir de fondo el presente asunto, pues en los documentos allegados no se evidencia ningún documento relacionado con el demandante.

A fin de poder continuar con el trámite del proceso es menester REQUERIR a entidad demandada para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, haga entrega del expediente administrativo con todos los antecedentes de la actuación so pena de dar aplicación a lo establecido en el inciso tercero del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 17 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co);  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);  
[t\\_nbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nbermudez@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);  
[notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co); [royesteban.escobar@antioquia.gov.co](mailto:royesteban.escobar@antioquia.gov.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78f77f2629862adbff29950e1cde3a5fc877fd5684e4cb9fb3a627e2b343290



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 1008

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Beatriz Elena Pérez Durango
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2023 00077 00</b>
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, termina proceso por falta de requisito de procedibilidad

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada, y como pasará a exponerse, a declarar la terminación del proceso por falta de requisito de procedibilidad, conforme con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2, inciso 3 de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

### 1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso las siguientes excepciones:

- Ineptitud sustancial de la demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto.
- Indebida integración del contradictorio.
- Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva.
- Improcedencia de la indexación de la sanción moratoria.
- No procedencia de la condena en costas.

El Despacho solo se pronunciará respecto de las excepciones denominadas “Ineptitud sustancial de la demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto”, “Indebida integración del contradictorio” y “Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva”, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

**Excepción de falta de ineptitud sustancial de la demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto:**

La entidad demandada al presentar la excepción no la argumenta en debida forma, pues el desarrollo de la misma se contrae en definir que es la ineptitud sustancial de la demanda, y únicamente, en un párrafo, extrae el juzgado (porque tampoco lo argumenta de forma suficiente) que hace alusión a la excepción como tal, en donde refiere que la Secretaría de Educación de Medellín debe certificar si existió o no respuesta a la petición elevada por la parte actora, a efectos de corroborar sí en efecto existió un acto ficto, ya que de no ser así se estaría frente a la ineptitud sustancial de la demanda y ante la caducidad del medio de control.

Esta excepción será denegada teniendo en cuenta que tal como se desprende de la argumentación de la misma, la demostración de su existencia se encuentra supeditada a un hecho incierto y que proviene de otra entidad, pues esta requeriría que la Secretaría de Educación de Medellín señale si dio o no respuesta a tal petición, es decir, la demandada no da cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 101 del CGP en el sentido de que es en este caso el FOMAG quien debe probar la prosperidad del medio exceptivo.

Recuérdese que entre el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- y la Secretaría de Educación de Medellín existe una relación interadministrativa destinada a reconocer el pago de las cesantías de los docentes, por lo tanto, la demandada tenía a su alcance la posibilidad, con base en el principio de colaboración armónica entre entidades y coordinación, de solicitarle de forma directa a la Secretaría de Educación si dio respuesta o no a la petición elevada por la demandante, y así, teniendo la prueba para ello proponer la presente excepción, debidamente argumentada y con la prueba que así lo demostrara, lo cual no sucedió.

Por lo anterior, la excepción será denegada teniendo en cuenta que la demandada no logró demostrar los hechos que fundamentan la misma.

#### **Excepción de indebida integración del contradictorio:**

El FOMAG solicita se vincule a la Secretaría de Educación de Medellín teniendo en cuenta que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 dispone que si el pago extemporáneo de cesantías se debe a un retardo imputable de la entidad territorial, será esta quien deba responder por dicho retardo, misma situación aplicable al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que considera que se presenta un litisconsorcio necesario y por ende es necesario que se vincule a dicha entidad con el fin de que se establezca la responsabilidad respecto de la causación y pago de la sanción moratoria.

Frente a los litisconsorcios, el Consejo de Estado ha estimado lo siguiente:

*“Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos. En cambio, el litisconsorcio será facultativo o voluntario cuando concurran libremente al litigio varias personas, en*

*calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva). Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso o implique que la sentencia sea igual para todos (art. 50 del C. de P. Civil). En este caso, el proceso puede adelantarse con o sin su presencia porque el contenido de la sentencia en últimas no lo perjudica ni lo beneficia. Sólo contándose con su presencia en el proceso, la decisión que se adopte en la sentencia lo vinculará, dado que en ella se decidirá sobre sus propias pretensiones o sobre las razones que esgrime en su defensa. La intervención facultativa sólo podrá ejercerse hasta antes de que se profiera sentencia de única o primera instancia y dentro del término previsto para la interposición de la acción correspondiente, esto es, siempre que no hubiese operado la caducidad (art. 52 ejusdem).<sup>1</sup>*

Como se puede constatar, el litisconsorcio necesario se da cuando es indispensable la comparecencia de las partes para definir de fondo el proceso, pues dicha decisión indefectiblemente perjudicaría o beneficiaría a esos litisconsortes, por lo que se hace imposible dictar sentencia sin que se encuentren vinculadas todas las partes, consecuentemente, si la decisión que ponga fin al proceso, se puede dar sin que obligatoriamente se encuentren todas las partes vinculadas, no estamos frente a un litisconsorcio necesario.

La Ley 1955 de 2019, por medio del cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo hasta el 2022, en su artículo 57 establece que si la mora en el pago de las cesantías corresponde al incumplimiento en los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al FOMAG, será responsable del pago de la sanción por mora la entidad territorial, a su vez, si se demuestra que el retardo es imputable al FOMAG, será esta entidad la que deba asumir el pago de la sanción por mora, y si se encuentra que ambas tienen retardo imputable a ellas mismas, serán responsables en las proporciones que corresponda.

Por lo tanto, diferente al análisis que hace la entidad demandada, no existe un litisconsorcio necesario en este caso, pues es posible dictar sentencia en el presente asunto sin que comparezca como vinculada la Secretaría de Educación de Medellín, y ello es así puesto que en caso de que se demuestre que el retardo es imputable únicamente a la entidad territorial, se denegarían las pretensiones de la demanda, pues en cabeza de la demandante estaba la obligación de demandar a quien considera debe responder por el retardo en el pago de las cesantías; y si se demuestra que el retardo únicamente es imputable al FOMAG, se accedería a lo pretendido frente a esta, y si se demuestra que ambas entidades tuvieron participación en el retardo, lo correspondiente al ente territorial no se reconocería por no haber sido demandado y únicamente se reconocería la proporción de retardo que pudiera ser responsabilidad del Fondo de Prestaciones del Magisterio.

Por lo anterior, el Despacho observa que no es indispensable la vinculación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín -Secretaría de Educación-

---

<sup>1</sup> Sentencia del 19 de julio de julio de 2010 dentro del proceso con radicado 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341) C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

dentro del presente proceso, pues la decisión de fondo obligatoriamente no afecta a la entidad territorial, por lo que se denegará la excepción propuesta.

#### **Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:**

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas o entidades en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que es dicha entidad quien deben responder por el pago tardío de las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

#### **2. Falta de requisito de procedibilidad por no haber agotado la conciliación extrajudicial.**

Correspondería al Despacho continuar con lo preceptuado en el artículo 180 del CPACA correspondiente a la fijación del litigio y de ser el caso, decreto de pruebas y traslado para alegar, no obstante, se advierte en esta etapa procesal que en el presente asunto no se agotó el requisito de procedibilidad de haber intentado la conciliación extrajudicial, por lo que como se explicará, se dará por terminado el proceso.

El artículo 161 del CPACA establece que entre los requisitos previos para demandar se encuentra el de haber agotado, en los asuntos que sean conciliables, el trámite de conciliación extrajudicial; a su vez, el inciso 3 del parágrafo 2 del artículo 175 *ibídem* establece que ***“Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.”***

Como se advierte entonces, en asuntos conciliables como el presente, es requisito de procedibilidad agotar el trámite de la conciliación extrajudicial, y en caso de que se advierta su incumplimiento se declarará la terminación del proceso.

Revisada la demanda presentada junto con sus anexos, se advierte que si bien, en los hechos de la misma se indica que se acudió a la Procuraduría General de la Nación para fijar la audiencia de conciliación, dicha constancia o prueba no fue aportada al plenario dentro de los anexos allegados, tampoco lo aporta la parte demandante al descorrer traslado de las excepciones propuestas por el FOMAG, por lo tanto, no está probado que el presente asunto haya estado sometido a la conciliación prejudicial, requisito que se itera, dispone el artículo 161 del CPACA, y su incumplimiento acarrea la terminación del proceso.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que como se dijo, no se probó haberse agotado el trámite de conciliación extrajudicial, debe concluirse que se evidencia el incumplimiento de dicho requisito de procedibilidad, por lo que el Juzgado declarara la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE

**Primero. NEGAR** las excepciones de ineptitud de la demanda e indebida integración del contradictorio propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** por no haberse agotado el trámite de conciliación prejudicial.

**Tercero. RECONOCER** personería al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa con T.P. 322.164 del C.S. de la J, para representar al FOMAG, conforme al poder visible en el archivo denominado “11AnexoContestacionDemandaFomag” que hace parte del expediente electrónico.

### NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 17 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>2</sup> juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;  
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;;  
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com);  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); ;  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [t\\_jocampo@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jocampo@fiduprevisora.com.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e8b1dca28c50f444018131c3cb746664a39acdf89c728e2cad4d119bf8d49a**

Documento generado en 16/11/2023 02:16:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 1010

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Miriam Ester Narváez Medrano
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2023 00102 00</b>
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

### CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar, conforme con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

#### 1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas. No obstante, no hay lugar a pronunciamiento alguno, debido a que el FOMAG no presentó excepciones en su contestación y el Departamento de Antioquia no contestó la demanda.

#### 2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si debe declararse la nulidad del acto administrativo 2022030510437 del 17 de noviembre de 2022 y por ende, si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

#### 3. Pronunciamiento sobre las pruebas

##### Parte demandante



Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en el acápite denominado "ANEXOS" y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al departamento de Antioquia y/o Secretaría de Educación visible a folios 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que de las pruebas aportadas al plenario en la demanda se constata que la información requerida por la parte actora ya se encuentra en su poder, pues fue allegada dentro de la prueba documental aportada.

Lo anterior se constata a folio 70 del archivo denominado "03DemandayAnexos" donde se evidencia que los intereses a las cesantías fueron pagados el 31 de marzo del 2022, por lo tanto, el contenido de esta información será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Prueba mediante informe:

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 41 y 42 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemandaMinEduDepto202300102", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

*Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia<sup>2</sup>, que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron lo resuelto concerniente a la negación por las mismas razones expuestas en el presente auto.

#### **Pruebas de la parte demandada:**

#### **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

El Fondo demandado solicita únicamente tener como pruebas las aportadas al plenario.

#### **Departamento de Antioquia**

Como se indicó con líneas anteriores, el ente territorial demandado no contestó la demanda, por ende, no allegó el expediente administrativo.

Frente a ello el numeral 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 establece la obligatoriedad en cabeza de la entidad demanda de aportar los antecedentes administrativos, sin embargo, observa el Despacho que con la prueba documental allegada por la parte demandante es suficiente para resolver de fondo la fijación del litigio, sin embargo, en caso de considerar que el expediente administrativo sí es necesario para dictar sentencia, se requerirá al ente territorial demandado para que lo aporte so pena de las sanciones que dispone el artículo referenciado.

#### **4. Traslado para alegar**

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico [050013333025202300102](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/050013333025202300102)

---

<sup>2</sup> Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Liliana Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022  
Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022  
Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclares Márquez, Auto 18 octubre de 2022  
Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022  
Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022  
Rad.0500133330252022-00075-01. M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022  
Rad.050013333025202-00061-01 M.P. Gonzalo Zambrano Velandia, Auto 30 de noviembre de 2022

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

### RESUELVE

**Primero. DETERMINAR** que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

**Segundo. TENER** por no presentada la demanda por parte del Departamento de Antioquia.

**Tercero. FIJAR** el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

**Cuarto. INCORPORAR** al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

**Quinto. NEGAR** la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Sexto. DAR** traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Séptimo. RECONOCER** personería a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo con T.P. 278.610 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en el archivo denominado “10AnexoContestacionDemanda”.

### NOTIFÍQUESE<sup>3</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 17 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>3</sup> juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;  
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;  
[t\\_nbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nbermudez@fiduprevisora.com.co); notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2994150225cc34868f47a47522a410f751d18e0d12aba29ce819e8eb7fc69e72

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 1010

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Natalia Arboleda Agudelo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2023 00105 00</b>
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

### CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar, conforme con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

#### 1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas. No obstante, no hay lugar a pronunciamiento alguno, debido a que el FOMAG no presentó excepciones en su contestación y el Departamento de Antioquia no contestó la demanda.

#### 2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si debe declararse la nulidad del acto administrativo 2022030511269 del 18 de noviembre de 2022 y por ende, si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

#### 3. Pronunciamiento sobre las pruebas

##### Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en el acápite denominado "ANEXOS" y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al departamento de Antioquia y/o Secretaría de Educación visible a folios 42 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que de las pruebas aportadas al plenario en la demanda se constata que la información requerida por la parte actora ya se encuentra en su poder, pues fue allegada dentro de la prueba documental aportada.

Lo anterior se constata a folio 91 del archivo denominado "03DemandayAnexos" donde se evidencia que los intereses a las cesantías fueron pagados el 31 de marzo del 2022, por lo tanto, el contenido de esta información será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Prueba mediante informe:

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 42 y 43 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemandaMinEduDepto202300105", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

*Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia<sup>2</sup>, que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron lo resuelto concerniente a la negación por las mismas razones expuestas en el presente auto.

#### **Pruebas de la parte demandada:**

##### **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

El Fondo demandado solicita únicamente tener como pruebas las aportadas al plenario.

##### **Departamento de Antioquia**

Como se indicó con líneas anteriores, el ente territorial demandado no contestó la demanda, por ende, no allegó el expediente administrativo.

Frente a ello el numeral 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 establece la obligatoriedad en cabeza de la entidad demanda de aportar los antecedentes administrativos, sin embargo, observa el Despacho que con la prueba documental allegada por la parte demandante es suficiente para resolver de fondo la fijación del litigio, sin embargo, en caso de considerar que el expediente administrativo sí es necesario para dictar sentencia, se requerirá al ente territorial demandado para que lo aporte so pena de las sanciones que dispone el artículo referenciado.

#### **4. Traslado para alegar**

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico [050013333025202300105](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/050013333025202300105)

---

<sup>2</sup> Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Liliana Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022  
Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022  
Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclares Márquez, Auto 18 octubre de 2022  
Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022  
Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022  
Rad.0500133330252022-00075-01. M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022  
Rad.050013333025202-00061-01 M.P. Gonzalo Zambrano Velandia, Auto 30 de noviembre de 2022

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

### RESUELVE

**Primero. DETERMINAR** que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

**Segundo. TENER** por no presentada la demanda por parte del Departamento de Antioquia.

**Tercero. FIJAR** el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

**Cuarto. INCORPORAR** al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

**Quinto. NEGAR** la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Sexto. DAR** traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Séptimo. RECONOCER** personería a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo con T.P. 278.610 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en el archivo denominado “10AnexoContestacionDemanda”.

### NOTIFÍQUESE<sup>3</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 17 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>3</sup> juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;  
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;  
[t\\_nbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nbermudez@fiduprevisora.com.co); notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add3d8d19fbab647a030bc72535d4f07d8c819736ad86a568e4f56d01c2d6d57**



Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 1009

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jesús Antonio Agudelo López
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2023 00080</b> 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

### CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar, conforme con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP

#### 1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva de la obligación. No obstante, en el presente caso no hay lugar a pronunciamiento por parte del Juzgado debido a que las entidades demandadas no formularon ninguna excepción de las mencionadas.

#### 2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si debe declararse la nulidad del acto administrativo sin número del 18 de enero de 2023 y en consecuencia, si la parte demandante tiene derecho a que se re liquide su pensión de invalidez aplicando el I.P.C del año inmediatamente anterior.

#### 3. Pronunciamiento sobre las pruebas

##### Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en el acápite denominado "DE LAS PRUEBAS Y ANEXOS" y visibles en los

folios 12 a 31 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos":

Prueba mediante oficio:

Solicita el demandante se oficie al Ministerio de Defensa Nacional para que remita el certificado del último lugar de prestación de servicios, el cual afirma fue solicitado en dos oportunidades.

Dicha prueba será negada teniendo en cuenta que como se indicará más adelante, dicha información fue aportada por la entidad demandada en su contestación, información que puede visualizarse en el folio 3 del archivo denominado "09AnexoContestacionDemanda2"

#### **Pruebas de la parte demandada Ejército Nacional**

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 33 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "07ContestacionDemandaEjercito", visibles en los archivos identificados con los indicativos "08" a "13" que hace parte del expediente electrónico, no obstante, se observa que no se allegó el expediente administrativo.

Frente a ello el numeral 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 establece la obligatoriedad en cabeza de la entidad demanda de aportar los antecedentes administrativos, sin embargo, observa el Despacho que con la prueba documental allegada por la parte demandante es suficiente para resolver de fondo la fijación del litigio, sin embargo, en caso de considerar que el expediente administrativo sí es necesario para dictar sentencia, se requerirá a la apoderada del ente territorial demandado para que lo aporte so pena de las sanciones que dispone el artículo referenciado.

#### **4. Traslado alegaciones para sentencia anticipada**

Debido a que no hay que practicar pruebas no se convocará a audiencia inicial. Acorde con lo previsto en el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado estima que se puede emitir sentencia anticipada.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico [050013333025202300080](https://expediente.cendoj.gov.co/050013333025202300080)

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

## RESUELVE

**Primero. DETERMINAR** que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

**Segundo. FIJAR** el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

**Tercero. INCORPORAR** al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

**Cuarto. NEGAR** la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Quinto. DAR** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que alleguen alegatos de conclusión a fin de emitir sentencia anticipada, a través del correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Sexto. RECONOCER** personería a la abogada Luz Edith Quintero Giraldo con T.P. 164.653 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme al poder visible en el archivo denominado “08AnexoContestacionDemanda1”.

## NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 17 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup>:[procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);  
[luzquinterog@gmail.com](mailto:luzquinterog@gmail.com); [notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co); [duverneyvale@hotmail.com](mailto:duverneyvale@hotmail.com);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e5fd9bd5d438ec50f3f1101482752de7a2399d620c8570a9281e802f7f6722**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>